

MX

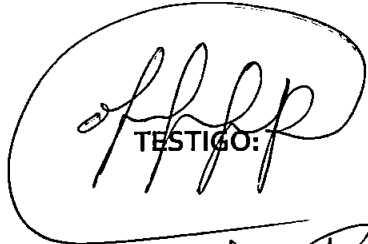
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA  
**EXPEDIENTE N° 586/2013**

---

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:05 del día martes 21 de marzo de 2017, **notifiqué a:**


**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 465/2016** de fecha 27 de septiembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

  
TESTIGO:

Gonzalo Peña  
3099457ch

CERTIFICO:

  
Rocio Rojas Loayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*(Firma)*  
M<sup>te.</sup> Sandra Magaly Merdivil Bejarano  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 465/2016.  
**FECHA:** Sucre, 27 de septiembre de 2016.  
**EXPEDIENTE:** 586/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 18 a 21 vta., subsanada a fs. 30, interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Carlos Romualdo Calle Rivera, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0602/2013 de 21 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 35 a 37 vta., la réplica de fs. 57 a 59; dúplica que cursa a fs. 61 y vta., la citación al tercero interesado a fs. 137, antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Gerencia Distrital El Alto del SIN, señala que emitió las Órdenes de Verificación Externa con Nos. 0009OVE00290, 0009OVE00291, 0009OVE00598 y 0009OVE00599, modalidad Verificación Posterior, para la verificación de las obligaciones impositivas de los documentos que respaldan la solicitud de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), del contribuyente Curtiembre Unicuero S.R.L., con Número de Identificación Tributaria (NIT) 1006915025, por las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE), del Formulario N° 1137 con Números de Orden 2132247210, 2132266662, 2132298639 y 2132299212, correspondientes a los periodos fiscales de marzo, mayo, junio y septiembre de 2008, una vez revisada la documentación del contribuyente que respaldan las Solicitudes de Devolución Impositiva mediante CEDEIM, estableciendo montos indebidamente devueltos a Curtiembre Unicuero S.R.L., ya que no llevó los registros contables establecidos por disposiciones legales y estados financieros que cumplan las normas jurídicas aplicables y los principios de contabilidad generalmente aceptados, por lo que la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Administrativas Nos. 23-0127-12, 23-0128-12, 23-0129-12 y 23-0131-12, todas de 22 de octubre de 2012, que determinaron montos indebidamente devueltos al exportador por las sumas de Bs. 161.307.-, Bs 80.000.-, Bs. 85.000.- y Bs. 35.000.-, respectivamente.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Señala que, el contribuyente en el ámbito contable utiliza el sistema de inventario periódico, contando con estructuras de costo por los periodos

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

fiscales marzo, mayo, junio y septiembre de 2008, en el que determinó el costo total de la producción por periodo, pero en su estructura de costos no discrimina los costos correspondientes a los productos destinados a la exportación como al mercado interno, siendo necesario para la Devolución Impositiva mediante CEDIM, establecer que el crédito fiscal declarado y comprometido esté vinculado no sólo al periodo por el que se solicita su devolución, sino que debe demostrarse claramente que el detalle de facturas que componen el crédito fiscal solicitados estén relacionados con la actividad de exportación.

Indica que, la verdad contable es importante para realizar la verificación de las notas fiscales que son objeto de la devolución impositiva, el registro contable de las mismas sobre los hechos económicos que han sucedido, en este caso la verdad contable incluye juicios de valor que están sustentados por criterios contables adecuados, que ayudan a formar un juicio de valor cierto y esos criterios se los denomina internacionalmente "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", en congruencia a estos principios la Administración Tributaria realizó una verificación objetiva de los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora, determinando posteriormente montos indebidamente devueltos.

Arguye que, el contribuyente no presentó inventarios de materia prima, productos en proceso, productos terminados y kárdex, estando obligado a llevar dichos registros conforme señala el art. 37 del Código de Comercio, por ello, la documentación e información solicitada por la Administración Tributaria al contribuyente, debe exponer con orden y claridad los registros de los insumos y servicios utilizados en el proceso de producción del producto final de exportación, información indispensable para la verificación de CEDEIM, cuando se trata de solicitudes de devolución, ya que sólo las exportaciones están libres de crédito fiscal.

Finalmente expresa que la AGIT vulneró los arts. 8.II inc. a) de la Ley 843; 70, 125, 126 y 128 de la Ley 2492; 20 del Decreto Supremo (DS) 25465; y, 35 del DS 24051, ya que la Administración Tributaria al realizar el control cruzado de las notas fiscales, no logró vincularlas con la producción para la exportación, toda vez que el contribuyente no presentó inventarios de materia prima, productos en proceso, productos terminados, contrato de proveedores y tampoco presentó kárdex, documentos indispensables para realizar una correcta apreciación de la solicitud de Devolución Impositiva y que solamente de los inventarios se puede determinar con exactitud la cantidad de insumos y productos que fueron utilizados tanto para el producto de exportación como para el mercado interno y cuáles fueron las ventas en el mercado interno y externo.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0602/2013 de 21 de mayo, y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente las Resoluciones Administrativas Nos. 23-0127-12, 23-0128-12, 23-0129-12 y 23-0131-12, todas de 22 de octubre de 2012.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*[Firma]*

Exp. 586/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
SECRETARIA DE SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**II. De la contestación a la demanda.**

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 03 de enero de 2014, que cursa de fs. 35 a 37 vta., señalando que, no obstante que la Resolución Jerárquica impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

La obligación de llevar contabilidad, se encuentra establecida en el art. 36 del Código de Comercio, respecto a los registros contables, éstos se encuentran regulados en el art. 46 del mismo cuerpo legal, los cuales tienen el objeto de mostrar la situación del patrimonio y las utilidades o pérdidas obtenidas y dentro de las obligaciones para los comerciantes no se establece la obligatoriedad de preparar un estado de costo de producción y menos aún que el mismo discrimine el costo por productos comercializados en el mercado nacional de los costos incorporados a la mercadería exportada.

Agrega que, el art. 20 del DS 25465, establece como obligación de los exportadores que soliciten y obtengan la devolución de impuestos, llevar registros contables establecidos por disposiciones legales y estados financieros que cumplan las normas jurídicas aplicables y los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecidos por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia, así como conservar la documentación de respaldo correspondiente, dejando claramente establecido, la inexistencia de alguna otra obligación específica respecto a la discriminación de las compras vinculadas a mercado interno o exportación, lo que desvirtúa el incumplimiento del Código de Comercio en la elaboración de los registros contables y/o estados financieros del contribuyente.

Indica que, no existe una disposición legal que obligue al exportador el control de la materia prima para exportación y mercado interno, precisamente porque las reglas para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, son las mismas tanto para contribuyentes exportadores como para contribuyentes que realizan ventas en el mercado interno, además, contablemente no existen restricciones de tipo contable ni legal para la provisión de materia prima, aspecto que es decisión de cada contribuyente, evidenciándose en el presente caso, la existencia de la cuenta inventarios en el Balance General, que reporta un saldo al 31 de marzo de 2008, de Bs. 11.741.155,50.-, que según notas a los Estados Financieros estaría compuesta por inventario de insumos y materiales, de productos en proceso y productos terminados, partidas que incluyen la incorporación de materia prima, que a momento de su adquisición genera crédito fiscal y luego de ser compensadas con el impuesto determinado en el mercado local, tiene el derecho a ser solicitada por el saldo la devolución impositiva, aspecto que no limita a la Administración Tributaria ejercer las amplias facultades de control y fiscalización a objeto de determinar la materia prima insumida en el proceso productivo y realizar las comparaciones integrales a efectos de establecer la correcta determinación del costo de producción y ventas de los productos comercializados.

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*

## **II.1. Petitorio.**

La autoridad demandada, al considerar que el argumento de la demanda no tiene asidero legal, solicitó se declare improbadamente la misma y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada en el presente proceso.

En el curso del trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil.

Presentadas la réplica de fojas 57 a 59, mediante la cual la Administración Tributaria reitera sus argumentos contenidos en la demanda contencioso administrativa, y la dúplica de fs. 61 y vta., en la que la AGIT únicamente indica este extremo.

## **III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.**

Mediante providencia de fs. 31 se dispuso la notificación al tercero interesado Curtiembre Unicuero S.R.L., actuado procesal que se cumplió conforme se tiene de la notificación que cursa a fs. 137, sin que el mismo se hubiese apersonado al presente proceso, no habiendo nada más que tramitar a fs. 145 se decretó "Autos para Sentencia".

## **IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar si las facturas presentadas por el contribuyente no son válidas para la devolución impositiva, al no poderse establecer con exactitud la cantidad de insumos que fueron utilizados tanto para el producto de exportación como para el mercado interno y cuáles fueron las ventas al mercado interno y externo.

### **IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo**

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que pudieren ejercer los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

M.C. Gonzalo Ugochi Mendivil Bejarano  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 586/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad demandada; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 620.

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**IV.2. Sobre la determinación de crédito fiscal por la actividad exportadora, para su devolución a través de Certificados de Devolución Impositiva.**

En principio, es menester señalar que Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0602/2013 de 21 de mayo (fs. 144 a 157 vta. del Anexo 1), confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0173/2013 de 04 de marzo (fs. 103 a 109 vta. del Anexo 1), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que a su vez resolviendo el recurso de alzada, revocó totalmente las Resoluciones Administrativas Nos. 23-0127-12, 23-0128-12, 23-0129-12 y 23-0131-12, todas de 22 de octubre de 2012, dictadas por la Gerencia Distrital El Alto (La Paz) del SIN que cursan de fs. 11 a 63 también del Anexo 1, por las que se rechazó la Solicitud de Devolución Impositiva del contribuyente Curtiembre Unicuero S.R.L., por incumplimiento del art. 20 del DS 25465.

Ahora bien es menester previamente indicar que, el concepto de devolución de impuestos mediante certificados (CEDEIM), tiene que ver con la aplicación del “principio de neutralidad impositiva”; es decir, para que los bienes que se producen en Bolivia, sean competitivos en el mercado internacional y no se exporten impuestos. En este sentido, el DS 25465 de 23 de julio de 1999, con diversas modificaciones, establece que los impuestos que podrán ser restituidos a los exportadores son: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Gravamen Aduanero Consolidado (GAC) e Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), pero la condición esencial para que proceda la devolución de estos impuestos, es que deben estar vinculados a la actividad productiva de la empresa o que se trate de gastos en que hubiera incurrido el exportador, en relación con la compra o contratación de bienes o servicios que influyan y formen parte de la estructura de costos del bien exportable.

El principio de neutralidad impositiva, se encuentra expresado en el art. 12 de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993, modificado por el art. 1 de la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, que dispone: “*Los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos...*”. Disposición que está referida a los impuestos internos al consumo, así como a los aranceles sobre insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación, que puede dar lugar a la devolución de los impuestos y aranceles señalados, en cuanto éstos signifiquen costos que incidan en el proceso de producción, así como gastos vinculados a la actividad exportadora.

En efecto, el art. 13 de la Ley 1489, modificado por el art. 2 de la Ley 1963, expresa que: *“Con el objetivo de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora...”*. De otra parte, la forma y las modalidades de dicha devolución, serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo sobre la base de las previsiones del segundo párrafo del art. 11 de la Ley 843.

El art. 8 de la Ley 843, texto ordenado a diciembre de 2004 y actualizado al 31 de diciembre de 2005, en relación con el crédito fiscal, dispone que arrojará un resultante al impuesto determinado, en aplicación de los arts. 5 al 7 de dicha Ley, al determinar que los responsables restarán (del hecho generador) la alícuota del 13 % establecida en el art. 15 de la misma Ley y, que *“Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen”*.

Del mismo modo, el art. 11 de la Ley 843 hace referencia a la liberación del débito fiscal por exportación, pudiendo computar contra éste, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación. Este procedimiento regula estableciendo que: *“En caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables...”*.

En el caso de análisis, la Administración Tributaria rechazó la solicitud de devolución impositiva, porque consideró que no fueron cumplidos los requisitos formales; en cambio, la Resolución jerárquica impugnada, respaldó su decisorio en sus fundamentos técnicos-jurídicos, al concluir que en la documentación que presentó el sujeto pasivo existen comprobantes de ingresos, egresos, libros diarios, libros mayores, estado de costo de producción, los cuales responden a requerimiento y necesidades del sistema contable implantado en la empresa, no teniendo la obligación de disgregar entre los de producción para el mercado interno y los de producción para la exportación, no siendo esta una razón válida para invalidar dichos registros, menos para negar una devolución impositiva, desconociendo el crédito fiscal de un exportador; lo afirmado ciertamente está corroborado en todos los anexos adjuntos al proceso.

En consecuencia, si bien el art. 20 del DS 25465 de 23 de julio de 1999, establece la obligatoriedad de llevar registros contables que cumplan las normas jurídicas aplicables y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; empero, no dispone que la falta de aspectos formales sea causal de rechazo de la devolución impositiva, en todo caso, el art. 37 del Código de Comercio, dispone que: *“El comerciante debe llevar,*



M.C. Sergio M. Bejarano  
 SECRETARÍA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Exp. 586/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
 Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
 Autoridad General de Impugnación Tributaria.

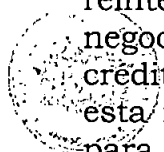
obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.

Podrá llevar además aquellos libros y registros que estima convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios”, nótese que dicha normativa no previene la obligatoriedad para el comerciante de la obligación de disgregar los costos de producción para el mercado interno y los de producción para la exportación, menos que la falta de su presentación implique rechazo de la devolución impositiva, por cuanto consta de obrados, más propiamente en los anexos adjuntos, la existencia de la cuenta inventarios en el Balance General que reporta un saldo al 31 de marzo de 2008, de Bs. 11.741.155,50.-, que según notas a los Estados Financieros, estaría compuesta por Inventario de Insumos y Materiales, de productos y proceso y productos terminados, partidas que incluyen la incorporación de materia prima, que al momento de su adquisición genera crédito fiscal y luego de ser compensadas por el impuesto determinado en el mercado local, tiene derecho a ser solicitada por el saldo la devolución impositiva, por lo que no corresponde lo alegado por la entidad demandante, al no existir sustento legal para rechazar dichas pruebas presentadas en la instancia administrativa por el sujeto pasivo, máxime si los arts. 12 y 13 de la Ley 1489, modificados por los arts. 1 y 2 de la Ley 1963, como los arts. 3 y 20 del DS 25465, no establecen que la falta de formalidades en los registros, ocasione el rechazo de la devolución impositiva del IVA.

**COPIA AUTENTICADA**  
 ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

De la normativa glosada precedentemente, es importante tomar en cuenta, dentro del proceso de interpretación sistemática, la integración de normas entre ellas el art. 8 de la Ley 843 y art. 8 del DS 21530 de 27 de febrero de 1987, respecto al crédito fiscal, su forma de determinación y la regla que fija el art. 7 del DS 24051 de 29 de junio de 1995, al disponer que: “Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento”.

En este conjunto de disposiciones legales que hacen a la materia, el art. 11 del DS 21530, en relación con el art. 11 de la Ley 843, refieren a la liberación del débito fiscal a las exportaciones, estableciendo el procedimiento que el exportador deberá seguir a efecto de lograr el reintegro del valor del impuesto determinado, a través de notas de crédito negociables; de manera que, en virtud a dicha normativa, la devolución del crédito fiscal se efectuaba a través de notas de crédito negociables; por esta razón, mediante DS 25465 de 23 de julio de 1999 del “Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones”, se crearon los Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), que tiene este propósito específico, aunque posteriormente esta Solicitud de Devolución Impositiva SDI, fue mantenida pese a las modificaciones realizadas mediante los DS 25493 de 20 de agosto de 1999, DS 25859 de 27 de julio de 2000, DS 26397 de 17 de noviembre de 2001 y DS 26630 de 20 de mayo de 2002.



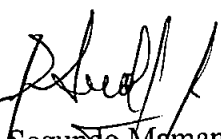


De todo lo expresado se concluye que el acto administrativo impugnado en el presente proceso contencioso administrativo emitido por la AGIT se encuentra debidamente fundamentado en hecho y derecho, habiéndose interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales que hacen al caso de autos, objeto de análisis en el presente control de legalidad.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 18 a 21 vta., subsanada a fs. 30, interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del SIN, representada por Carlos Romualdo Calle Rivera, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0602/2013 de 21 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**


  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

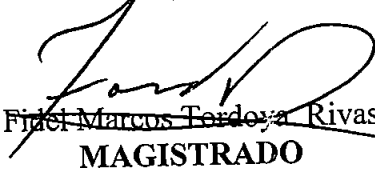
  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tardoya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANO JUDICIAL DE COLOMBIA  
 SALA PLENA

GESTIÓN: 2016  
 SENTENCIA N° 465 FECHA 27 de sept.  
 LIBRO TOMA DE RAZON N° 4/2016

Conforme  
 VOTO DISIDENTE: .....

*[Signature]*  
 MSc. Sandra Mogaly Merdivál Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
 MSc. Sandra Mogaly Merdivál Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**COPIA AUTENTICADA**  
 ARTICULO 76 PARAGRAFO II - LEY N° 439  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA